



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
CAUSA N° 39510/2016/CA1 “SIBILIA HUGO OSVALDO C/ COLEGIO
PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL S/
EJERCICIO DE LA ABOGACIA- LEY 23187- ART 47”

//nos Aires, 29 de junio de 2017.

VISTO:

El recurso directo de apelación deducido por el actor a fs. 154/157 vta. contra la resolución de fs. 99/100 vta.; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, las actuaciones administrativas se iniciaron a raíz de la comunicación cursada por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal que dio cuenta del accionar del letrado Hugo Osvaldo Sibilía en el marco del legajo N° 133.318 del registro del Juzgado de Ejecución Penal N° 2, en el que se controlaba la condena impuesta al Sr. William Mauricio Garzón Ruiz (v. fs. 1/67).

2º) Que, el 10 de noviembre de 2015, la Sala III del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal impuso al mencionado letrado una multa equivalente al 20 % de la retribución mensual de un Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, inciso c, de la ley 23.187 (v. fs. 93/100).

Para resolver de ese modo, sostuvo:

a) *“Un mero cambio de domicilio de parte del letrado sin las previsiones del caso, llevó a que el imputado no pueda ubicar el domicilio de referencia y, por ende, tampoco pudiera estar a derecho cuando fue citado a comparecer al Juzgado; esto generó que a la postre el titular de la vindicta pública solicitara que sea revocada la libertad condicional concedida (ver fs. 39) lo que finalmente ocurrió con la orden de captura...”*

b) Frente a las circunstancias particulares del caso, *“el denunciado [Sibilía] debió suponer que a su cliente le sería –cuanto menos dificultoso– poder presentarse al domicilio de referencia..., máxime cuando éste mudó su domicilio a escasos días de que el imputado recuperase la libertad”.*

c) El sancionado debió *“arbitrar los medios necesarios para que su cliente pudiera tener certeza de cuál era el domicilio al que debía concurrir”.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**CAUSA N° 39510/2016/CA1 “SIBILIA HUGO OSVALDO C/ COLEGIO
PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL S/
EJERCICIO DE LA ABOGACIA- LEY 23187- ART 47”**

d) El interno no tenía noticia “–o al menos no hay prueba en contrario– de que su letrado defensor y a la vez referente había mudado su domicilio”.

e) “Luego de modificar su domicilio, el letrado no volvió a tener contacto con la causa penal, aun cuando sabía positivamente que el imputado estaba en condiciones de recuperar su libertad y se alojaría en su domicilio”.

f) No puede admitirse que, habiendo transcurrido tres semanas desde que el imputado recuperó su libertad, “el Dr. Sibilía –abogado defensor– desconociese dicha circunstancia ni tampoco se preocupase en tomar vista de las actuaciones judiciales para saber que pudo haber sido de la suerte de su cliente”.

g) “Como referente debió haber tomado los recaudos para dar cuenta a la Judicatura de la ausencia de su asistido a cumplir con el régimen de libertad condicional”.

h) “el defensor penal de confianza debe asegurar a su defendido el pleno ejercicio del derecho de defensa... los derechos e intereses de los defendidos en causa penal no deben sufrir perjuicios por la inactividad del defensor el que debe abstenerse de asumir responsabilidades que no está en condiciones de satisfacer...”

i) “el deber de atender a los intereses confiados con celo, saber y dedicación (art. 19, inc. a, del Código de Ética), significa realizar la tarea asumida con cuidado y diligencia, brindando a cada caso la atención que requiera”.

j) “Todo ello demuestra que el abogado no cumplió con el mínimo deber de cuidado respecto de los intereses de su defendido”.

Por las razones expuestas, concluyó que el letrado había infringido lo dispuesto por los artículos 6º, inciso e, y 44, incisos e, g, y h, de la ley 23.187; y artículo 10, inciso a, y f, y 19, inc. i, del Código de Ética.

3º) Que, contra dicha resolución, el abogado Carlos Ramiro Salvochea, en su carácter de defensor de oficio del letrado sancionado, dedujo el recurso que prevé el art. 47 de la ley 23.187 (v. fs. 154/157 vta.).

Sostiene, en esencia, que no puede imputársele una conducta carente de lealtad, probidad y buena fe, cuando “hizo todo lo posible (y aun mas), ofreciéndose como referente en favor del imputado, a sabiendas





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
CAUSA N° 39510/2016/CA1 “SIBILIA HUGO OSVALDO C/ COLEGIO
PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL S/
EJERCICIO DE LA ABOGACIA- LEY 23187- ART 47”**

de que el mismo, como extranjero, carecía de familiares o conocidos en el país; se sometió a las entrevistas y visitas del Patronato, dedicando tiempo y su espacio de intimidad y de su familia al efecto; y comprometió a su garantía persona y su honor por su cliente”.

Agrega que la sanción impuesta es excesivamente onerosa.

4º) Que, corrido en esta instancia el pertinente traslado, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal lo contestó solicitando el rechazo de la apelación deducida (v. fs. 170/174 vta.).

5º) Que, a fs. 178/vta., emitió su dictamen el señor Fiscal general.

6º) Que, cabe recordar que esta Cámara tiene dicho que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina remiten a la definición de faltas supuestamente deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales o inespecíficos, que si bien no resultarían asimilables en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo un régimen de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los títulos del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que les envuelve a ambos (confr. Sala I, “A. I., W. A. c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, sentencia del 29/8/00; Sala III, “Escudero, Roberto Franklin c/ CPACF”, sentencia del 27/07/09 y esta Sala, “Ponce Azucena Isabel c/ CPACF (Expte 23056/08)”, sentencia del 4/08/11, “Di Gioia Sergio Darío c/ CPACF s/ejercicio de la abogacía – ley 23.187 – art 53”, sentencia del 21/8/14; entre otras).

Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la infracción profesional es, como principio, atribución primaria de quien está llamado –porque así lo ha querido la ley– a valorar comportamientos que precisamente pueden dar lugar a la configuración de ese tipo de faltas, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulte manifiestamente arbitraria (confr. esta Sala, “Pavicich Gabriel Edgardo c/ CPACF (Expte 23862/08)”, sentencia del 23/02/12 y sus citas, entre otras; y arg. Fallos: 304:1335 y 314:1251).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
CAUSA N° 39510/2016/CA1 “SIBILIA HUGO OSVALDO C/ COLEGIO
PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL S/
EJERCICIO DE LA ABOGACIA- LEY 23187- ART 47”**

Por tal motivo, la queja del recurrente no puede prosperar. En efecto, éste no ha logrado acreditar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad que justifique apartarse de las conclusiones a que arribó el organismo demandado. Por el contrario, la decisión del Tribunal de Disciplina se encuentra debidamente fundada en la documentación acompañada por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal que da cuenta del accionar del Dr. Hugo Osvaldo Sibilía en el marco del legajo N° 133.318 del registro del Juzgado de Ejecución Penal n° 2, obrante a fs. 1/67, y que fue oportunamente evaluada y merituada, sin que corresponda a esta Alzada suplir tal juicio.

En este sentido, de las constancias de la causa no se desprende que el Sr. Garzón Ruiz hubiese prestado su consentimiento o tuviese conocimiento del cambio del domicilio de referencia y, asimismo, el actor tampoco demostró haber adoptado medida alguna tendiente a informárselo fehacientemente, circunstancias que prueban la falta de diligencia en su obrar y la trasgresión al deber de fidelidad que todo abogado tiene respecto de su cliente -art. 19 del Código de Ética- (v. fs. 9/10 vta., 13, 17/20, 26/27 vta., 31. y 34/38 vta.). Máxime, teniendo en cuenta que era inminente tanto la concesión del beneficio de libertad condicional como su mudanza personal y que alega que su representado no contaba con familiares ni allegados que lo pudieran asistir (v. fs. 157).

En consecuencia y con independencia de la posterior falta de diligencia del Sr. Garzón Ruiz, lo cierto es que el letrado sancionado no tomó los recaudos necesarios para garantizar la debida protección de los intereses de su cliente, conclusión que el recurrente no refuta.

7º) Que, respecto de la intensidad de la sanción aplicada, cabe destacar que en numerosas oportunidades se ha señalado que su determinación y graduación también es atribución propia de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala in re “Jorge Luis Rebagliati SRL y otro c/ PNA –disp. 76/08 (expte. B-9828/06)”, 2/11/10, “OSBA c/ SSS – Resol 1497/10 (expte 130808/08)”, 7/6/11, entre otras), supuesto que no se advierte en el caso de autos. En especial, dado que no se trata de la sanción más gravosa que prevé el ordenamiento y la entidad de la falta.

8º) Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º –modificado por el artículo 12, inciso e, de la ley 24.432–, 9º, 19, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**CAUSA N° 39510/2016/CA1 “SIBILIA HUGO OSVALDO C/ COLEGIO
PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL S/
EJERCICIO DE LA ABOGACIA- LEY 23187- ART 47”**

lo preceptuado en los artículos 37 y 38 –por analogía- y concordantes de la ley 21.839, habida cuenta de la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida –la sanción de multa impuesta al profesional denunciado– y la calidad y eficacia de la labor desarrollada ante esta instancia (conf. contestación de traslado de fs. 170/174 vta.), corresponde regular en la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3500) los honorarios del abogado Darío Ángel Busso (T° 54 F° 331), quien se desempeñó como letrado apoderado del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) integra las costas del juicio y que debería adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revistiera la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (Fallos 316:1533), mas no frente a aquéllos no inscriptos, ya que a su respecto no es aplicable el método de liquidación del impuesto mediante la confrontación entre el crédito y el débito fiscal (Fallos 322:523).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso, con costas (art. 68 del CPCCN); y 2) Regular en tres mil quinientos pesos (\$ 3.500) los honorarios profesionales del abogado Darío Ángel Busso de conformidad con lo dispuesto en el considerando 8°.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
CAUSA N° 39510/2016/CA1 “SIBILIA HUGO OSVALDO C/ COLEGIO
PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL S/
EJERCICIO DE LA ABOGACIA- LEY 23187- ART 47”
ROGELIO W. VINCENTI**

Fecha de firma: 29/06/2017

Alta en sistema: 30/06/2017

Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA



#28567931#182726641#20170629140014551